INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/269/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGOTITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/269/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgotitlán, Veracruz**, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgotitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00207110, según acuse de recibo que obra glosado a fojas 3 y 4 del expediente, donde se observa que la solicitud de información fue planteada en los siguientes términos:

> Aunque sea pública, solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 5 del expediente, que en fecha primero de septiembre de dos mil diez, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el mismo día primero de septiembre de dos mil diez, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00008210, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 2 del expediente.

IV. Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/269/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/272/02/09/2010 de fecha dos de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

VI. En fecha seis de septiembre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día primero de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Hidalgotitán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Hidalgotitlán, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa

ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. Consta en la foja 13 del expediente la razón actuarial levantada en fecha ocho de septiembre de dos mil diez, por medio de la cual la actuaria notificador de este Instituto se encontró imposibilitada para efectuar la notificación por oficio al sujeto obligado en su domicilio, del acuerdo de admisión de fecha seis de septiembre de dos mil diez, ello debido a las inundaciones presentadas en la Entidad.

VIII. Por proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, en vista del estado procesal que guardaba el presente asunto, en especial los diversos acuerdos de fecha dos y seis de septiembre de dos mil diez, razón actuarial citada con antelación y el acuerdo del Consejo General CG/SE-447/13/09/2010 de fecha trece de septiembre de dos mil diez, por el cual se determinó la suspensión de plazos y términos procesales respecto del presente recurso de revisión, la Consejera Ponente acordó diferir la celebración de la diligencia de audiencia de alegatos con las Partes, fijada en el día y hora determinado en el proveído de admisión de fecha seis de septiembre de dos mil diez, hasta en tanto las condiciones permitan llevar a cabo tal diligencia, subsistiendo dicho proveído en su integridad, alcance y fuerza legal. Acuerdo que fue notificado al día siguiente de su emisión, únicamente al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. El quince de octubre de dos mil diez se levantó razón actuarial, misma que corre agregada al expediente a fojas 20 a 25, mediante la cual se hace constar el comunicado oficial respecto de las rutas que ya se encuentran abiertas a la circulación tras el paso del Huracán Karl, los remanentes de la lluvia de la Tormenta Tropical Mathey y el desfogue de las presas Cerro de Oro y Temascal, así como lo referente al Boletín Meteorológico publicado por Protección Civil del Estado.

X. En la misma fecha quince de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente en vista del estado procesal y en especial la razón actuarial antes citada, a efecto de regularizar el presente asunto y continuar con la secuela procesal, acordó:

1). Reanudar a partir de esta fecha el término concedido para formular el proyecto de resolución;

2). Fijar las diez horas del cinco de noviembre de dos mil diez, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de alegatos con las Partes, y;

3). Notificar por oficio al sujeto obligado el acuerdo de admisión de fecha seis de septiembre de dos mil diez, en los términos ordenados, subsistiendo en su integridad, efectos, alcance y valor jurídico el restante contenido del citado proveído.

Éste y el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diez a que se refiere el resultando VI del presente fallo, fueron notificados a ambas Partes vía el sistema Infomex Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto el día diecinueve de octubre de dos mil diez.

XI. Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, en vista del estado procesal que guardaba el expediente, en especial los proveídos de fechas seis de septiembre y quince de octubre de dos mil diez, por los cuales el sujeto obligado fuera emplazado, lo que así ocurrió el día diecinueve de octubre de la presente anualidad, según diligencias y razones actuariales que corren agregadas al expediente, advirtiéndose de ello que el plazo otorgado al sujeto obligado para que desahogara los requerimientos contenidos en el acuerdo de admisión del recurso de revisión feneció el día veintisiete de octubre del año en curso, sin que haya comparecido al presente expediente, razón por la que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento;

b). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

c). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido a su domicilio registrado en los archivos de este Organismo, y;

d). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día cuatro de noviembre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con número de guía MN227161948MX.

XII. El día cinco de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en

derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha diligencia fue notificada al sujeto obligado por oficio enviado por Correos de México el día nueve de noviembre de dos mil diez, según pieza postal con número de guía MN174267423MX, mientras que al recurrente se le notificó el día diez siguiente por correo electrónico y el once de noviembre por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, tal como consta en las diligencias y razones actuariales que obran glosadas a fojas 69 a 81 del sumario.

XIII. Por proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, enviado a las doce horas con un minuto, procedente de la cuenta de correo electrónico transparenciahidalgotitlan@hotmail.com y dirigido a la cuenta institucional de este organismo contacto@verivai.org.mx así como a la diversa cuenta electrónica ----------, la cual trae adjunto impresión de imagen de oficio 175/11/2010 sin fecha, signado por ----------, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, con un anexo, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con que se ostenta el compareciente, en razón de encontrarse acreditado con tal carácter en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta y anexo consistente en impresión de versión electrónica del documento identificado como "NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL 2010", la que por su naturaleza de superviniente se tiene por ofrecida, admitida y desahogada y a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver;

3). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar la documental anteriormente descrita a efecto de que sea remitida al ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído y así se imponga de su contenido, requiriéndosele para que en un término de tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida satisface su solicitud origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, lo anterior en razón de que el mensaje de correo electrónico de cuenta fue remitido por el sujeto obligado a una diversa cuenta electrónica a la proporcionada por el revisionista, y;

4). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede; al sujeto obligado por oficio enviado por Correos de México el día ocho de noviembre de dos mil diez, tal como se acredita con el acuse de recibo de la pieza postal con número de guía MN177080325MX y al recurrente por correo electrónico el diez de noviembre del año en curso y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto el día once siguiente. Actuaciones que obran glosadas a fojas 65 a 68 y 74 a 81 del sumario.

XIV. Por acuerdo del Consejo General de fecha diez de noviembre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución, ello en razón de encontrarse transcurriendo el plazo otorgado al revisionista para desahogar el requerimiento que le fuera formulado por proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diez.

XV. El once de noviembre de dos mil diez, en vista del estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, así como diligencia y razón de notificación vía correo electrónico, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, por el que se observa la remisión de un documento distinto al ordenado, a efecto de regularizar el presente procedimiento y no vulnerar garantías individuales al recurrente, la Consejera Ponente acordó: Dejar sin efecto el término de tres días hábiles otorgado en el mencionado proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, teniéndose por no puesto el archivo adjunto a la notificación practicada y en consecuencia, digitalizar la documental descrita en el tantas veces citado proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, reiniciándose el término concedido para el desahogo del requerimiento, subsistiendo en toda su fuerza, contenido y alcances para todos los efectos jurídicos a que haya lugar el acuerdo referido. Este y el acuerdo del Consejo General que antecede, fueron notificados a ambas Partes el día once de noviembre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por Correos de México, como consta en el acuse de recibo con número de guía MN227354841MX.

XVI. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número

extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de ----------, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según constancia que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diez le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las manifestaciones vertidas por ----------, adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-

Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día treinta y uno de agosto de dos mil diez, por lo que ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día primero de septiembre del presente año, misma fecha en que se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz. Por otra parte en los archivos de este Instituto no obra constancia de que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, tal como lo estipulan los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias resulta inaplicable en el presente asunto la citada causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor,

consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su Titular, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que el acto o resolución que se recurre es atribuible a dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que recurre, pues aun cuando consta en actuaciones que el sujeto obligado proporcionó respuesta extemporánea, el recurrente omitió desahogar el requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha ocho de noviembre del año en curso, a efecto de que manifestara a este Instituto si la respuesta proporcionada satisfacía su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés

alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud origen del presente asunto, se advierte que ---------- requirió en archivo PDF el tabulador salarial del Ayuntamiento, con salarios netos y brutos de toda la plantilla laboral del

municipio, incluyéndose al alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles.

Información que tiene el carácter de pública, al encuadrar perfectamente en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, conforme al cual los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar y mantener actualizada la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal que labora en su plantilla.

Así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- hace valer como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Agravio que se encuentra sustentado con las documentales que obran agregadas a fojas 3 a 4 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00207110, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez; **b).** Impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información, y **c).** Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta con número de folio PF000008210, de fecha primero de septiembre de dos mil diez.

Documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, se abstuvo de responder y proporcionar la información solicitada.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, consiste en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.
En el caso que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación, en fecha cinco de noviembre de dos mil diez, mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, remitió a este Organismo información relacionada con la

solicitud de información. Documentales que obran glosadas a fojas 56 a 61 del sumario y que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar información relacionada con su solicitud.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diez para el efecto de que ----------, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Instituto si la información que como archivo adjunto le fue remitida satisfacía su solicitud de información, ello al advertir que el mensaje de correo electrónico anteriormente citado fue remitido por el sujeto obligado a una diversa cuenta electrónica a la proporcionada por el recurrente. Plazo que fue regularizado mediante el diverso proveído de fecha once de noviembre de dos mil diez, sin que nada expresara al respecto el revisionista.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, es completa y corresponde a lo solicitado y en consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia.

Del material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que en efecto el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública del ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Obligación que para tener por cumplida cabalmente es necesario que la información proporcionada se encuentre completa y corresponda a la solicitud.

En el caso acontece que la respuesta extemporánea del sujeto obligado omite proporcionar la información en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el

personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Dicho tabulador comprende todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

La información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

Bajo ese contexto y en apego al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales invocados, la información anterior deberá desagregarse de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por otra parte, en tratándose de servicios personales independientes, esto es, del personal por honorarios, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate, especificándose el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Ahora bien, la documental remitida por el sujeto obligado, consultable a fojas 59 a 61 del sumario, como su nombre lo indica, en realidad constituye un registro de nómina y no el tabulador de sueldos solicitado, pues si bien refleja percepciones, deducciones y sueldo bruto y neto del personal adscrito al H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, éstos se refieren a un periodo determinado, como en este caso se señala a la segunda quincena de enero del presente año, por lo que aún cuando se encuentran enunciados conceptos tales como aguinaldo, estimulo de fin de año, vacaciones, prima vacacional, cuyo pago se efectúa sólo en determinadas

fechas, omite expresar los montos correspondientes o la cantidad de días que se paga por dichos conceptos, lo que corrobora que el documento proporcionado en modo alguno se ajusta a las disposiciones citadas que regulan la difusión del tabulador de sueldos.

Es así que el sujeto obligado para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información del ahora recurrente deberá proporcionar el tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito a dicho centro de trabajo, incluyéndose al alcalde, síndico, regidores, directores de área, subdirectores y demás empleados que integran la plantilla laboral del municipio de Hidalgotitlán, Veracruz, así como la correspondiente al personal contratado por honorarios, desagregado en los términos que establecen el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que ---------- en su solicitud de información origen del presente asunto, requirió el tabulador de sueldos, en archivo digital tipo PDF; modalidad que si bien es cierto de conformidad con el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor, representa una opción para el solicitante respecto del medio por el cual desea recibir la información, también cierto es, que dicha disposición señala que el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre en sus archivos, por lo que en modo alguno el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar, transformar o convertir la información a un formato distinto al en que se encuentre en sus archivos.

En tal sentido y atendido a lo dispuesto en los artículos 9.1 y 9.3 de la Ley de la materia, la información referente a las obligaciones de transparencia, como en este caso el tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información, lo que deberá considerar el H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz al poner a disposición de ---------- el tabulador de sueldos solicitados, dado que se trata de un municipio con población menor a setenta mil habitantes, según datos del II Conteo de Población y Vivienda 2005, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta extemporánea proporcionada vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto en fecha cinco de noviembre de dos mil diez y en consecuencia **ordena** al H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz permita el acceso a la información, debiendo proporcionar el tabulador de sueldos solicitados, en los términos que establece el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta extemporánea proporcionada vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha cinco de noviembre de dos mil diez y en consecuencia se **ordena** al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, vía sistema Infomex-Veracruz y correo

electrónico, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto, en el entendido que la notificación a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, deberá realizarse cuando hayan sido superadas las fallas del citado Sistema, de conformidad con el Acuerdo número CG/SE-580/22/11/2010 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General de este Organismo.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General